



Resolución No. CSJBOR23-834
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00442-00

Solicitante: Liliana Milena Campuzano Zayas

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Oscar Iván Castañeda Daza

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-23-31-011-2004-01434-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de junio del 2023, la señora Liliana Milena Campuzano Zayas, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-23-31-011-2004-01434-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 16 de agosto de 2022, fue ingresado el expediente al despacho para decidir de fondo sobre el recurso de apelación presentado, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-540 del 21 de junio del año en curso, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de la referencia fue repartido el 11 de julio de 2022, e ingresado al despacho el 16 de agosto de siguiente, para resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto que negó la medida de embargo; ii) que una vez estudiado el asunto registró proyecto ante la sala de decisión del 23 de junio de 2023, sin embargo el 27 de junio siguiente a través del correo electrónico se informó que los magistrados José Rafael Guerrero Leal y Marcela López Álvarez, integrantes de la sala de decisión, se encontraban de permiso, por lo que el proyecto sería estudiado por la sala el 30 de junio de 2023; ii) que la demora en el trámite no ha obedecido a la negligencia o actitud omisiva del despacho, sino al sistema de decisión por salas con el que funciona el Tribunal, la complejidad del asunto y a los turnos asignados a los procesos que ingresan al despacho, el cual para el caso en concreto, corresponde al No. 7 de 22 procesos pendientes para resolver recurso de apelación en contra de autos.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-591 del 30 de junio de 2023, comunicado el 6 de julio de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Oscar Iván Castañeda



SC5780-4-4

Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en atención al sistema de turnos adoptado por el despacho para resolver los recursos de apelación en contra de autos, precisar las fechas exactas de cada una de las actuaciones adelantadas en el proceso referenciado, en especial con lo que tiene que ver con el registro de los proyectos de decisión ante la sala de los procesos con los turnos No. 5 y 6.

5. Explicaciones

Durante el término concedido, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, precisó respecto del proceso en el turno No. 5, que este fue registrado en la sala de decisión el 7 de julio de 2023; y en cuanto al proceso en el turno No. 6 que el despacho adoptó decisión de ponente el 7 de julio de 2023, la cual fue notificada en estados el 20 de julio de 2023.

Aclaró que los proyectos en los turnos del 5 al 7, se encontraban en estudio en las mismas fechas por parte del despacho, sin embargo, al proceso de marras se le dio prioridad teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos que eran objeto de la medida cautelar y si estos podían ser embargados al pertenecer al Sistema de Seguridad Social en Salud, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Liliana Milena Campuzano Zayas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La señora Liliana Milena Campuzano Zayas, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de marras, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 16 de agosto de 2022, fue ingresado el expediente al despacho para decidir de fondo, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el proyecto de decisión del proceso de la referencia fue presentado ante la respectiva sala de decisión el 23 de junio de 2023, teniendo en cuenta el sistema de decisión por salas con el que funciona el Tribunal, la complejidad del asunto y a los turnos asignados a los procesos que ingresan al despacho, el cual para el caso en concreto, corresponde al No. 7 de 22 procesos pendientes para resolver el recurso de apelación en contra de autos.

En sede de explicaciones, ese funcionario judicial precisó respecto del proceso en el turno No. 5, que este fue registrado en la sala de decisión el 7 de julio de 2023; y en cuanto al proceso en el turno No. 6 que el despacho adoptó decisión de ponente el 7 de julio de 2023, la cual fue notificada en estados el 20 de julio de 2023.

Aclaró que los proyectos en los turnos del 5 al 7, se encontraban en estudio en las mismas fechas por parte del despacho, sin embargo, al proceso de marras se le dio prioridad teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos que eran objeto de la medida cautelar y si estos podían ser embargados al pertenecer al Sistema de Seguridad Social en Salud, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento y verificado el proceso en la plataforma de consulta SAMAI, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del trámite de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase del expediente al despacho	16/08/2022

2	Registro de proyecto ante la sala de decisión para su aprobación	23/06/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	23/06/2023
4	Ante el permiso reconocidos al resto de los integrantes de la sala de decisión, se registró nuevamente el proyecto ante la respectiva sala para su aprobación	30/06/2023
5	Aprobación del proyecto por la sala de decisión	10/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación presentado.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento el funcionario judicial, se advierte que se registró proyecto ante la respectiva sala de decisión el 23 de junio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió al despacho judicial la existencia del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Seccional ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...".

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, en cuanto al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que registró proyecto ante la sala de decisión luego de mas de 8 meses, respecto de lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control

electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

Se considera pertinente precisar que, el doctor Castañeda funge como magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar desde el 1° de julio de 2021, luego de que fuese la titular de ese despacho la doctora Digna María Guerra Picón, por lo que se realizará el estudio de la carga laboral del funcionario a partir de esa fecha.

Finalmente, frente al tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en mora:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2021	450	92	22	72	448
4° trimestre de 2021	448	93	5	48	488
1° trimestre de 2022	488	92	16	71	493
2° trimestre de 2022	493	65	16	94	448
3° trimestre de 2022	448	56	6	75	423
4° trimestre de 2022	423	70	1	75	417
1° trimestre de 2023	417	69	14	88	384
2° trimestre de 2023	384	65	8	101	340

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para la segunda mitad del año 2021 y el año 2022 = $(450 + 468) - 66$

Carga efectiva para la segunda mitad del año 2021 y el año 2022 = 852

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva del período estudiado equivalente al 71,78% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años en estudio.

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = $(417 + 134) - 22$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 529

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva del período estudiado equivalente al 44,57% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años en estudio.

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del magistrado encartado inició en el año 2022, se tiene que en los períodos analizados el funcionario judicial laboró con una carga efectiva de 71,78% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022 y, así mismo, en el primer semestre de 2023 laboró con una carga efectiva equivalente al 44,57% respecto de la

capacidad máxima de respuesta para los años 2023 y 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° 2021	72	64	2,16
4° 2021	42	50	1,80
1° 2022	67	59	2,21
2° 2022	99	59	2,77
3° 2022	61	76	2,17
4° 2022	67	73	2,69
1° 2023	91	63	2,96
2° 2023	67	83	2,73

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Ahora bien, como quiera que dentro del trámite administrativo se observó que el funcionario judicial registró proyecto de decisión ante la sala respecto del proceso de marras con turno No. 7, aun cuando se encontraban pendientes de resolver los recursos presentados en los procesos con turnos No. 5 y 6; debe precisarse que si bien en principio, pudiese advertirse una presunta infracción respecto del deber consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual establece la obligación de “resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta”, no puede perder de vista lo afirmado por el funcionario frente a la prelación otorgada al proceso de marras, pese al estudio simultáneo de los proyectos, dado que el objeto de la decisión de este era determinar la embargabilidad de recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de un hospital municipal.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Lo anterior, aunado al hecho de que entre el registro de uno y otros proyectos, no transcurrió un término que pudiese generar una afectación o perjuicio irremediable para los usuarios de la administración de justicia, en los términos de la sentencia SU179 de 2021.

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Además, debe tenerse presente que la situación de congestión del Tribunal Administrativo de Bolívar ha sido de conocimiento de esta Corporación y del Consejo Superior de la Judicatura, pues mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado² para reforzar los seis ya existentes y de esa manera mejorar la evacuación de las cargas represadas.

Por tanto, no encuentra esta Seccional razón para afirmar que exista una situación en mora actual por parte del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, toda vez que no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Liliana Milena Campuzano Zayas, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-23-31-011-2004-01434-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

² Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, artículo 33 numeral 2° “Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23.”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA